



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-6/2020**

**SOLICITANTE: ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

En la Ciudad de México, **ocho de enero de dos mil veinte**. -----  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **ACUERDO DE SALA dictada el ocho de enero del año actual**, en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo constante de diez páginas con texto. **DOY FE.** -

**ACTUARIO**

**ISRAEL ESQUIVEL CALZADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-6/2020**

**SOLICITANTE: ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA<sup>1</sup> DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>**

**MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO**

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que se determina la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, a través del procedimiento de revisión de los reglamentos internos, para conocer de la queja contra órgano presentada por Francisco Soto González, a efecto de controvertir la aprobación del Reglamento de Elecciones<sup>5</sup> que se llevó a cabo en IX Consejo Nacional del PRD<sup>6</sup>, el ocho de diciembre pasado.

#### **ANTECEDENTES**

**1. Queja contra órgano.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, Francisco Soto González interpuso queja contra órgano ante el órgano de justicia del PRD, a efecto de controvertir la aprobación del Reglamento.

**2. Consulta competencial.** El dieciséis siguiente, el referido órgano remitió a esta Sala Superior la demanda y el expediente, a efecto de que se determine quién es la autoridad competente para conocer del asunto<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, órgano de Justicia.

<sup>2</sup> En adelante, PRD.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Reglamento o acto impugnado.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Consejo Nacional.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> Para lo cual integró el asunto general AG/NAL/101/2019.

**3. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1873/2019<sup>9</sup>, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Informe circunstanciado.** El veintiséis de diciembre, el Consejo Nacional, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, rindió informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**5. Acuerdo de reencauzamiento.** El siete de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó que era improcedente el juicio ciudadano para conocer del planteamiento que el órgano de justicia le formuló y lo reencauzó para su radicación como asunto general, a efecto de que se proponga la determinación que en Derecho corresponda.

**6. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el asunto general SUP-AG-6/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>11</sup>, porque debe determinar quién es la autoridad competente para conocer y resolver respecto del escrito presentado por Francisco Soto González y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite.

<sup>9</sup> En el Acuerdo de turno se ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano, porque "...si bien el promovente presentó queja contra órgano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para controvertir vulneraciones a los derechos de los ciudadanos integrantes de un partido político..."

<sup>10</sup> Entre otras cuestiones, informó que el veinte de diciembre pasado diversos Consejeros Nacionales presentaron escrito mediante el cual comparecen como terceros interesados.

<sup>11</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-6/2020

**SEGUNDA. Determinación sobre la competencia.** Derivado de la consulta competencial planteada por el órgano de justicia, en concepto de esta Sala Superior es la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE, a través del procedimiento de revisión de los reglamentos internos, quien debe conocer del escrito presentado por Francisco Soto González, como se evidencia en seguida.

En el caso, Francisco Soto González presentó una queja, dirigida al órgano de justicia, a efecto de controvertir el Reglamento, aduciendo esencialmente lo siguiente:

-En el Reglamento no se establece en forma clara cuáles son los mecanismos para garantizar el principio constitucional de paridad de género horizontal para la elección de los integrantes de mesas directivas de los Consejos; las treinta y dos consejerías nacionales, las direcciones estatales y municipales. Situación que, a su consideración, vulnera el principio de certeza y el de igualdad sustantiva y no discriminación.

-No da certeza sobre el criterio cuantitativo para determinar los bloques de competitividad y garantizar la participación igualitaria.

-Indebida regulación del método indirecto para la elección de las direcciones, nacional, estatal y municipal, al señalar que las convocatorias deberán determinar el procedimiento para elegir las candidaturas, las cuales se pueden elegir por separado —de manera unipersonal, la presidencia, la secretaría general y cada una de las secretarías de las direcciones; o mediante el sistema de planillas, una presidencia, una secretaría general o las secretarías de las direcciones— lo cual transgrede el espíritu del XVI del Congreso Nacional Extraordinario<sup>12</sup>.

Lo anterior, a su consideración, ha vulnerado los ordenamientos de observancia general y disposiciones vigentes al interior del partido político

<sup>12</sup> Refiere que en ese Congreso se aprobaron diversas modificaciones al estatuto, las cuales se encuentran contenidas en la resolución INE/CG510/2019.

y su pretensión consiste en que se deje sin efectos la aprobación del Reglamento.

Como puede advertirse, los agravios que se plantean se relacionan con la supuesta afectación a derechos partidistas como militante.

Resulta relevante considerar que, en el escrito presentado, Francisco Soto González refirió, de manera expresa, que se trataba de una queja contra órgano, aunado a que el referido escrito fue dirigido al órgano de justicia.

Lo anterior revela que su intención fue instar un procedimiento de la competencia del referido órgano partidista.

No obstante, el referido órgano de Justicia determinó remitir el escrito de queja a este órgano jurisdiccional al considerar que de los Estatutos y de los Reglamentos aplicables no se advierte en forma clara que se surta a su favor la competencia para conocer del asunto, toda vez que la materia de la controversia es la aprobación del Reglamento de elecciones por el Consejo Nacional del PRD, de ahí que, desde su perspectiva, no exista certeza en cuanto a la competencia para conocer.

Precisado lo anterior, resulta relevante señalar que la Ley de Partidos establece que los referidos institutos políticos tienen derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos relativos a ésta<sup>13</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna<sup>14</sup>.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 5, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso f), y 44, de la Ley de Partidos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

**SUP-AG-6/2020**

No obstante, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley<sup>15</sup>.

En consecuencia, las autoridades electorales tienen la atribución de vigilar que las actividades de los partidos estén apegadas a la ley y que estos cumplan con sus obligaciones legales. En el caso de los partidos políticos nacionales, esta facultad de vigilancia le corresponde al Consejo General del INE<sup>16</sup>.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos está la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos<sup>17</sup>.

Al respecto, el Estatuto del PRD prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura a los artículos 98 y 108 del Estatuto, así como los artículos 12 y 14 del Reglamento del órgano de justicia, se advierte que ese órgano es una Comisión de decisión colegiada, responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna.

Entre las controversias referidas destacan: a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales; b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al partido en única instancia; c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus

<sup>15</sup> En términos de lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso j, de la LGIPE.

<sup>17</sup> Véanse los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso f), y 44, de la Ley de Partidos.

niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la declaración de principios, línea política, programa, estatuto, política de alianzas y decisiones de los órganos de dirección y consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio; y d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Aunado a lo anterior, conforme a la normativa interna del PRD, la queja contra órgano es el medio previsto para impugnar los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se considera la existencia de alguna vulneración a los derechos de las personas afiliadas<sup>18</sup>.

No obstante que la emisión de los reglamentos es un asunto interno de los partidos políticos, en concepto de este órgano jurisdiccional la controversia que se plantee respecto de su aprobación o modificación deben ser conocida y resuelta por el INE, toda vez que la normativa en materia electoral regula un procedimiento específico a cargo del referido Instituto, para la revisión de dichos Instrumentos, como se evidencia en seguida.

La Ley de Partidos prevé<sup>19</sup> la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Señala que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. También prevé que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Por otra parte, la referida Ley establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 52 del Reglamento de disciplina interna del PRD.

<sup>19</sup> Artículo 25, fracción I), de la Ley de Partidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-6/2020

y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su aprobación y que el INE verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro correspondiente <sup>20</sup>.

Al respecto, el "Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral"<sup>21</sup> establece el procedimiento a seguir para la verificación de los documentos básicos y demás normativa interna de los partidos políticos.

En ese ordenamiento del INE,<sup>22</sup> se prevé que después de que el partido político remita el reglamento aprobado, acompañado de los documentos que acrediten la convocatoria para su aprobación al interior, así como el acta o minuta respectiva y la lista de asistencia, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de reglamentos.

En caso de que exista alguna omisión o aclaración en la documentación que deba presentarse, la Dirección Ejecutiva lo comunicará al solicitante para que la subsane, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de no haber sido debidamente desahogado, se podrá hacer otro requerimiento en el que se otorgue un plazo de dos días hábiles.

<sup>20</sup> Artículo 36, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

<sup>21</sup> En adelante Reglamento de revisión de documentos del INE.

<sup>22</sup> Artículos 53 a 64.

En el supuesto de que el partido político no cumpla debidamente con el o los requerimientos, se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

A partir de ese momento, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales, para que la Dirección Ejecutiva verifique el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

Fenecido ese plazo, en caso de que se considere que se incumplió con el proceso estatutario para la aprobación del reglamento, la Dirección Ejecutiva ordenará la reposición del procedimiento.

Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación del reglamento, la Dirección Ejecutiva analizará que éste se apege a las normas legales y estatutarias aplicables. En caso de ser así, se hará del conocimiento del partido político y se procederá a su inscripción en el libro de registro respectivo. De lo contrario, se informará de ello al partido político.

Finalmente, se establece que los reglamentos de los partidos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva.

A partir del procedimiento que ha quedado precisado, resulta evidente que el asunto debe ser analizado por el INE, toda vez que Francisco Soto González controvierte el Reglamento de Elecciones, al considerar que no garantiza la paridad de género y aduce una indebida regulación del método para la elección de las direcciones, nacional, estatal y municipal, en contravención a lo dispuesto en los Estatutos del PRD.

**TERCERA. Efectos.** El escrito presentado por Francisco Soto González debe remitirse a la Dirección Ejecutiva para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda. Deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad, así como de la conformidad del contenido de los artículos del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-6/2020

En caso de que a la fecha de notificación de este Acuerdo al INE, el PRD aún no le hubiera informado sobre los acuerdos aprobados en su IX Consejo Nacional<sup>23</sup>, llevado a cabo el ocho de diciembre, en particular respecto de la aprobación del Reglamento de elecciones, deberá requerir las constancias atinentes a ese partido político para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Federal, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable,<sup>24</sup> en términos de lo ordenado por esta Sala Superior<sup>25</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver respecto del escrito de queja presentado por Francisco Soto González.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias originales del expediente a la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

La Secretaría General de la Sala Superior, debe notificar el presente Acuerdo, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

<sup>23</sup> No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, entre las pruebas remitidas al rendir el informe circunstanciado, está la copia simple del oficio CEMM/1083/2019 del once de diciembre pasado, signado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, dirigido al Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual entrega documentación generada por el XIX Pleno Extraordinario, en el cual fueron aprobados los Reglamentos Internos del PRD.

<sup>24</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral".

<sup>25</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4325/2015, SUP-JDC-1914/2016, SUP-JDC-572/2018 y SUP-JDC-143/2019.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINÉ M. OTÁLORA MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**